



Sevilla

**Sra. Directora General de Infancia y
Familias. Consejería para la Igualdad y
Bienestar Social**
Avda. Hytasa, s/n
41071 - SEVILLA

27 de diciembre de
2010

Sra. Directora General:

Esta Institución viene tramitando diferentes expedientes de queja que, no obstante su singularidad, plantean cuestiones similares relativas a la intervención de la entidad colaboradora (EULEN) contratada por la Administración Autonómica para la realización de informes de idoneidad para la adopción internacional.

Así en la **queja 09/5826**, una pareja de Sevilla capital relataba la experiencia que vivieron en el proceso de evaluación de su idoneidad para la adopción internacional, mostrando su discrepancia con la intervención del personal de la empresa EULEN. En su escrito expresaban reticencias respecto de la praxis profesional utilizada para realizar dicha función, calificando tal actuación como vejatoria y vulneradora de sus derechos, con prejuicios sobre su decisión de adoptar sin agotar la posibilidad de obtener descendencia de modo natural y valorando peyorativamente la relación afectiva de uno de los miembros de la pareja respecto de su hermano discapacitado. Se lamentaban de que el informe estuviese basado fundamentalmente en opiniones subjetivas sobre intenciones o sentimientos, con una apreciación de sus circunstancias tan sesgada que finalmente motivó una propuesta negativa a su idoneidad para la adopción.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Sevilla, respondiéndonos lo siguiente:

“(...) En primer lugar los profesionales pertenecientes a la entidad EULEN, con los que se ha suscrito el contrato de gestión de servicio público, arriba mencionado, actúan de acuerdo con el convenio suscrito y de acuerdo con una praxis profesional adecuada, con la experiencia y formación requerida así como con la supervisión necesaria.

En segundo lugar, han tenido un trato igualitario con el resto de solicitantes de adopción internacional, no dándose ninguna anomalía en este sentido y dándose por el contrario las garantías de defensa necesarias, obteniendo las copias de los documentos que han requerido así como un plazo para alegar lo que consideraran oportuno, y en el que no nos han transmitido ninguna alegación al respecto.

Por otra parte, en lo relativo a su relación con su hermano



discapacitado, no existe en el informe ninguna valoración negativa ni peyorativa, si no, una descripción de la situación real y actual del hermano, y sin que aparezca ninguna referencia en la valoración final, en los factores de riesgo por los que se les ha valorado como no idóneos.

Por último, en relación con el tema de la decisión de adoptar sin agotar la posibilidad de obtener descendencia de modo natural, debemos informar que en cualquier estudio de valoración de idoneidad para la adopción, algunos de los aspectos importantes a explorar, tal como se recogen en los artículos 14 y 16 del decreto 282/2002, de Acogimiento Familiar y Adopción, son: Las motivaciones para la adopción, que sean adecuadas y compartidas, así como, en los casos de infertilidad, tener una vivencia madura y de aceptación de esta circunstancia.

El estudio de estos aspectos es el que hace necesario profundizar en el proyecto de familia de los interesados, sin ningún perjuicio por el orden decidido, pero sí es importante conocer la motivación de la decisión, que les ha llevado a esa decisión y si hay otras cuestiones que la motivan. (...)

En vista de la respuesta dada a sus quejas, así como la escasa repercusión de las alegaciones que efectuaron al informe de valoración emitido por la empresa EULEN (la Comisión Provincial de Medidas de Protección resolvió negativamente su valoración de idoneidad en congruencia con lo expuesto en dicho informe), los interesados decidieron someterse a la valoración pericial de un psicólogo privado, con experiencia profesional en la realización de valoraciones de idoneidad al ser miembro del Turno de Intervención Psicológica en Adopciones del Colegio Oficial de Psicólogos de Valencia. Dicho profesional elaboró un informe psicológico de adopción conforme a las pautas y procedimientos comúnmente desarrollados en diferentes Comunidades Autónomas, manteniendo a tales efectos diversas entrevistas individuales y conjuntas con la pareja; procediendo a evaluar los documentos aportados por la pareja en el procedimiento de valoración de idoneidad que se supervisa; y sometiendo a ambos a diversos test y pruebas (Cuestionario “Big Five”, cuestionario “CIUDA” y cuestionario SCL-90, de L.R. Derogatis). Las conclusiones de dicho informe venían a contradecir abiertamente la valoración efectuada por la empresa EULEN, llegando incluso a cuestionar los métodos empleados en el proceso de valoración.

En su informe, dicho profesional señala lo siguiente:

“(...) La Comisión Provincial de Sevilla de Medidas de Protección acordó declarar la no idoneidad de los solicitantes de adopción internacional, en base a considerar que no se observaban los siguientes criterios de idoneidad:

- Existencia de motivaciones adecuadas compartidas para la adopción.*
- Estabilidad familiar y madurez emocional de los solicitantes*
- Capacidad de aceptación de la historia personal del menor y de sus necesidades especiales, en su caso. Habilidades personales para abordar las situaciones nuevas que se puedan producir como*



consecuencia de la relación con el menor.

Para valorar la inobservancia de dichos criterios se tuvo en cuenta el informe de valoración de idoneidad para la adopción internacional ... de Eulen Sociosanitarios, de la psicóloga ... y de la trabajadora social ... quienes basaron su informe en una serie de valoraciones de los que derivan unos factores de riesgo que no se corresponden con la realidad de los Srs. ... ni están basados en un análisis objetivo de la historia personal y familiar, ni de sus manifestaciones en las entrevistas.

La falta de referencia explícita a los cuestionarios que –según los solicitantes y la página ... del informe- fueron administrados en el proceso de valoración por parte de las técnicas, impide que los resultados puedan contrastarse y verificarse. Y, lo que es más grave, da a entender que los mismos podrían haber sido favorables a los solicitantes o, al menos, no apoyarían o corroborarían técnicamente lo que, en su mayor parte, son meras opiniones basadas en prejuicios de las valoradoras de EULEN (...)

A continuación el psicólogo valorador efectúa un recorrido por cada uno de los argumentos expuestos en el informe de idoneidad, cuestionando tales resultados al ser absolutamente contradictorios con los datos obtenidos en su estudio, conforme a las diferentes pruebas y cuestionarios por él realizados.

En tal sentido añade a su informe lo siguiente:

“(...) Los presuntos factores de riesgo enunciados en el informe de valoración de idoneidad para la adopción internacional ... no son tales sino meras valoraciones subjetivas de las informantes, que no han podido fundamentarlos en datos mínimamente objetivos que no fueran sus apreciaciones.

Y en base a estas apreciaciones de las valoradoras, basadas en meras suposiciones y consideraciones no contrastadas con datos objetivos, que podrían calificarse simplemente de prejuicios, que se rebaten y contradicen con lo expuesto en el presente informe por las que concluyen en negarle a los Srs. ... la idoneidad para adoptar.

De todo lo expuesto en el presente informe concluyo que: Ni en ... ni en ... se han detectado rasgos que puedan suponer la existencia de alteraciones psicopatológicas individuales o relaciones disfuncionales de pareja.

Tanto a nivel individual como desde su proyecto de pareja, ambos poseen la madurez emocional y estabilidad necesaria para la adopción de un niño o niña.

Mantienen ambos convicciones positivas respecto a la adopción en general, son conscientes de las diferencias que existen entre la paternidad adoptiva y biológica y saben que puede existir una problemática específica derivada del proceso de adopción. Sus motivaciones respecto de la adopción son claras y adecuadas.

Ambos poseen las habilidades educativas necesarias y son capaces



de aplicar los medios adecuados para la formación de un/una menor de hasta cinco años de edad. Así mismo, disponen de las estrategias para afrontar las situaciones que pueden provocar la relación con el/la menor.

Cuentan con necesario apoyo familiar y social, tanto de su familia extensa como de otras personas del entorno social, que les servirán de referencia y apoyo en su función educativa y socializadora. Y tienen previsto solicitar orientación y asesoramiento en caso de considerarlo necesario.

De lo expuesto ... concluyo que reúnen las características personales y psicológicas, así como el apoyo social necesario, para optar a la solicitud de la adopción de un niño o niña (...)

El resultado del informe de idoneidad elaborado por EULEN (empresa privada contratada por la Junta de Andalucía) es por tanto diametralmente opuesto al elaborado por el psicólogo contratado por la familia de entre los miembros del Turno de Intervención Profesional del Colegio de Valencia. Tal palmaria contradicción siembra muchas dudas en esta Defensoría sobre las actuaciones y resultados obtenidos en este procedimiento de valoración de idoneidad, tratándose de una decisión que según nuestro parecer requiere de principios, motivos y argumentaciones muy sólidas, pues su sentido negativo limita las legítimas expectativas de esta familia sobre el proyecto de vida que eligieron, el cual incluye su opción de adoptar a una persona menor de edad necesitada de los cuidados y afecto de una nueva familia.

Y no es sólo esta queja, de tenor similar es la **queja 10/2827** en la que la compareciente, residente en Málaga capital, nos trasladaba su total desacuerdo con la actuación de EULEN, considerándola sesgada y desproporcionada, además de contraria a la lógica en tanto que ya tenía adoptada a una hija, también procedente de China, para lo cual fue valorada positivamente. Los informes de seguimiento de esta adopción eran positivos. El posterior informe de idoneidad para la adopción de otra menor en China también fue positivo, pero por la tardanza en los trámites burocráticos este informe caducó y hubo de ser renovado y es en la renovación cuando interviene EULEN y la actualización de la valoración de idoneidad es negativa.

La interesada nos decía que los argumentos esgrimidos en el informe de EULEN se apartaban de la finalidad perseguida por la normativa autonómica reguladora del acogimiento familiar y la adopción, orientada al “interés superior de la persona menor de edad” y no en la búsqueda de un modelo de familia “ideal” según un perfil psicológico idealizado y utópico que no se ajusta a la realidad.

La interesada en esta queja añade su malestar por el hecho de que habiendo transcurrido más de un año desde la emisión de dicho informe y de que el mismo hubiese sido trasladado a la Administración, dicho informe aún no le había sido comunicado oficialmente, por lo cual ni siquiera podía presentar ningún recurso contra dicha decisión, encontrándose el procedimiento paralizado.

En referencia a las cuestiones apuntadas en esta queja la Delegación



Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga nos responde que al haber omitido referencias a la identidad de la interesada –por petición expresa de ella– no cabe una respuesta precisa en cuanto a fechas e incumplimientos para explicitar la intervención de la Administración en este caso concreto.

A continuación en el informe de la Delegación Provincial se añade lo siguiente:

“(...) El actual sistema de resolución de respuestas de no idoneidades que se lleva en el Servicio de Protección de Menores obedece a un tratamiento de “discriminación positiva” cuya intencionalidad es la de aportar un beneficio al administrado con una mayor argumentación de los motivos que causan la propuesta y a la Administración ante una posible revisión judicial de la decisión adoptada.

No obstante, en los comentarios que se formulan sobre el funcionamiento del servicio se nos pone de manifiesto y por ello será revisado por esta Delegación que la manera como actualmente se gestiona el volumen existente en adopciones internacionales podría estar “perjudicando” los derechos de un grupo minoritario de solicitantes que no por ser escaso frente a la totalidad, debemos aceptar que puedan ser considerados como un trato discriminatorio.

En consecuencia, se estudiará la realización de un plan interno que permita resolver la situación actual respecto a esa minoría, al no contar con la posibilidad de incrementar el número de personal adscrito ya que no existe un departamento de adopciones internacionales, sino un único departamento que atiende los asuntos referidos a los acogimientos y a las adopciones nacionales e internacionales, esto podría traer un retraso generalizado de otros asuntos que en la actualidad se resuelven en tiempo y forma administrativa.

Finalmente, debemos aclarar que no discutimos la realidad del retraso en la resolución de estos expedientes con propuestas de no idoneidad, y así se admite en el informe que se acompaña (...)

Si de esta actuación ... se puede deducir que ello origina discriminación por parte del servicio hacia los padres adoptantes con certificado de idoneidad negativo, tendremos que reflexionar y si es el caso modificar la gestión de estos expedientes, iniciando un plan que nos permita recuperar el número de estas propuestas que ese encuentran actualmente pendientes de resolverse por la Comisión de Medidas de Protección para que la lentitud en la resolución de las propuestas afecte por igual a todos, teniendo en cuenta para su resolución únicamente la fecha de presentación de la solicitud del administrado y de la evolución administrativa del cumplimiento parcial de los tramites previstos a la realización de la propuesta a la Comisión.

Por otro lado, estamos observando en el último año de valoración de idoneidades para la adopción internacional un incremento por parte de los valoradores en el número de propuestas de no idoneidades que únicamente pueden venir explicado por el cambio de profesionales (TIPAI por EULEN) en la realización de las propuestas, una razón más



por lo que el servicio de protección de menores actúa con mayor cautela para que el cambio de profesionales actuantes no perjudique a los solicitantes en la propuesta que formulan a la Comisión.

Estamos hablando en la actualidad (21.10.2010) de un total de 26 expedientes de propuestas de no idoneidades pendientes de resolver, de las que 9 están en curso de trámites intermedios (citación, audiencia, alegaciones) por el servicio previos a la resolución por la Comisión (...)

Es cierto que en estos casos de no idoneidad no se facilitan los informes de los valoradores, a pesar de que los interesados puedan alegar su derecho a tenerlos, pues los mismos carecen de validez para su posterior tramitación ya que la Comisión puede tomar una decisión distinta a la recogida en los informes y así especificarse en la resolución preceptiva que podría significar la realización de nueva valoración quedando sin efecto los informes anteriores (...)

En cuanto a la tramitación de su expediente, la interesada nos ha comunicado en fechas recientes que la Comisión Provincial de Medidas de Protección le ha comunicado la resolución de idoneidad, en sentido negativo, asumiendo en su integridad el informe emitido con anterioridad por EULEN, sin tener en cuenta ninguna de sus alegaciones.

En dichas alegaciones la interesada rebate punto por punto las afirmaciones vertidas por el personal de EULEN, indicando que muchas de las conclusiones están fuera de contexto o basadas en argumentos erróneos o inconsistentes. Es especialmente significativa la circunstancia de que los informes de seguimiento de la hija actualmente adoptada, también de nacionalidad china, son muy positivos y que no se haya producido ninguna modificación ni en la composición familiar, ni en el domicilio, ni en el trabajo que sirviera de indicio de un cambio en el comportamiento de esta persona.

Y en última instancia, a la interesada le han comunicado la devolución del expediente de adopción de China, mostrando del siguiente modo su frustración por la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía:

“(...) Mi expediente ha sido devuelto de China, quiere decir que ya jamás podré adoptar, ni en China ni en ningún otro país; primero porque entre el juicio y la posterior resolución del Gabinete Jurídico pasarán entre 1 y 3 años, para entonces habrá caducado el certificado de idoneidad si lo obtengo por vía judicial, y segundo porque EULEN jamás me dará la idoneidad, además de la edad que tendré entonces y ser familia monoparental. Después de 5 años esperando. ¡Que vergüenza! (...)”

También en la **queja 10/1977** una pareja, residente en Córdoba capital, nos indicaba que tras presentar una solicitud de adopción internacional en febrero de 2006, obtuvieron una resolución favorable a su idoneidad en octubre de ese mismo año. Habida cuenta las dificultades para la adopción en China, decidieron encaminar su solicitud hacia un nuevo estado (Rusia) en julio de 2009. Por este motivo, y por encontrarse próxima la fecha de caducidad de su certificado de idoneidad, se sometieron a una actualización de su valoración de



idoneidad, la cual fue encomendada a la empresa EULEN, que culmina su intervención emitiendo un informe de no idoneidad.

Las personas interesadas en esta queja muestran su total desacuerdo con la intervención de dicha empresa. Refieren que tras someterse a la intervención del personal de EULEN en Córdoba, y en vista de su sesgada actuación, pidieron ser valorados de nuevo por un equipo diferente, ofreciéndole la Administración ser valorados por el equipo de la misma empresa de Sevilla, el cual no hizo más que reproducir lo reflejado en la actuación del equipo de Córdoba.

En el escrito de queja discrepaban de que se hubiesen vuelto a estudiar aspectos que fueron valorados en su anterior declaración de idoneidad, realizando una nueva valoración contradictoria con la anterior en aspectos sobre los que no existía modificación alguna.

Refieren que el personal de EULEN actuó sin el tacto suficiente, trasmitiéndoles juicios de valor que llegaron a la ofensa personal. Relatan que en el informe de EULEN abundan entrecomillados que no son más que fragmentos de frases pronunciadas por ellos en las entrevistas que son sacadas de contexto e interpretadas de forma sesgada para servir de pretexto a las decisiones adoptadas.

Respecto de las cuestiones planteadas en este expediente la Dirección General de Infancia y Familias contesta lo siguiente:

“(...) La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, dispone en su artículo 10.3 que la declaración de idoneidad tendrá una vigencia de 3 años (...) las actualizaciones por caducidad conllevan una nueva resolución de idoneidad que se tramita por el mismo procedimiento establecido para la declaración de idoneidad (...) En el informe de valoración de la familia ... constan apartados copiados literalmente unos de otros, ya que no han sido objeto de exploración, por no ser relevantes en la propuesta sobre su actualización de idoneidad, pero sí deben presentarse con una redacción completa.

Desde el punto de vista del trabajo profesional, en cualquier actualización será necesario revisar aspectos valorados anteriormente, teniendo presente la realidad actual de los solicitantes y los cambios de motivación, expectativas, capacidades emocionales, relaciones actuales de pareja, etc. y sobre todo, la edad o características del menor que les corresponde. Para ello se realiza, habitualmente, una entrevista de aproximadamente 2 ó 3 horas de duración. Si bien, el número de entrevistas se podrá aumentar en función de los cambios familiares introducidos en este tiempo y de la información que se necesite ampliar, siempre a criterio del equipo técnico que realice la actuación del expediente, y en función del devenir de la propia entrevista de exploración. Además se realizará una visita al domicilio si se han producido cambios en este aspecto (cambio de residencia, personas que conviven con los solicitantes, etc.)



En relación a la queja que nos ocupa ... se han analizado los datos respecto del procedimiento ... y hemos comprobado que se han observado las pautas de entrevistas previstas en los manuales de intervención y que los criterios de idoneidad (o no idoneidad) están técnicamente ajustados al mismo. Igualmente los criterios de no idoneidad respetan lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción. Por tanto, hemos de concluir que no hemos encontrado ninguna irregularidad a lo largo del procedimiento.

Por lo que respecta a la queja formulada por la familia sobre el trato recibido, lógicamente no es posible determinar si ha existido o no inadecuación en el mismo ya que no existen pruebas de la intervención profesional. Pero sí se han tomado medidas al respecto. En primer lugar, a sugerencia de la propia familia, se están grabando el contenido de las entrevistas de valoración de idoneidad en la provincia de Córdoba, siempre que las familias manifiesten su consentimiento por escrito. En segundo lugar se están realizando supervisiones externas y controles periódicos de la intervención de los equipos de Córdoba, con mayor periodicidad de lo habitual, con objeto de comprobar y ajustar, en caso necesario, la calidad de su trabajo profesional (...)

En el sentido que venimos relatando también se expresaba la interesada en la **queja 09/2377** en la cual se lamentaba de que un informe de la empresa EULEN hubiera motivado la paralización del segundo expediente de adopción internacional que tenía en marcha. A tales efectos, repara que es la misma empresa la que realiza los seguimientos y las valoraciones de idoneidad, y que los informes emitidos en determinado contexto, por profesionales sin la suficiente independencia e imparcialidad, son decisivos en la resolución que finalmente haya de dictar la Administración.

En respuesta a las cuestiones planteadas en esta queja la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla nos remite un informe en el que tras precisar que la reclamación de la interesada va dirigida contra la Entidad EULEN y no contra la actuación de la Delegación Provincial, añade lo siguiente:

“(...) la actividad de la Entidad EULEN se enmarca dentro de la habitual por parte de los concesionarios de servicios públicos objeto de contratación, por cuanto en su organización existen una serie de equipos de valoración distintos de aquellos a los que se encarga los seguimientos postadoptivos, tal como se establece en la cláusulas del contrato en cuestión. A mayor abundamiento, es preciso indicar que en el supuesto de gestión directa por parte de la Administración del servicio en cuestión y, siguiendo el razonamiento de la peticionaria, serían profesionales de la misma empresa, en este caso funcionarios públicos de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, los que efectuarían valoraciones y seguimientos, aún cuando dentro de la organización administrativa existieran distintos equipos encargados de dichas tareas. Dicha argumentación no puede ser compartida puesto que existe una clara separación entre dichas competencias por parte



de la Entidad EULEN, adjudicataria del contrato (...)”

Para abundar en lo expuesto, relataremos a continuación la **queja 09/2583** en la que una persona, residente en Huelva capital, recriminaba el trato recibido en el proceso de actualización de su declaración de idoneidad para la adopción internacional por parte del personal de la empresa EULEN, indicando que el modo en que ejercieron su labor profesional supuso una vulneración de sus derechos fundamentales como persona.

Nos comentaba que con fundamento en dicho informe la Comisión Provincial de Medidas de Protección declaró su no idoneidad para la adopción, ello a pesar de no haber cambiado las circunstancias por las cuales les concedieron 3 meses antes la idoneidad para la adopción. Nos decía que tal actuación era consecuencia de que las funciones de valoración de idoneidad habían sido confiadas a una empresa que a su vez contrataba profesionales sin la suficiente experiencia y que trabajaban conforme a unas directrices no imparciales y conforme a criterios alejados de una buena praxis profesional, tal como ocurría con anterioridad con los TIPAI.

Por último relataremos la **queja 10/1744** en la que la familia compareciente, residente en Sevilla capital, censuraba la falta de rigor y profesionalidad del personal que intervino en su valoración de idoneidad.

Las personas interesadas se quejaban de que el personal de la empresa EULEN hubiera tergiversado las manifestaciones que realizaron en las entrevistas personales, en una actitud rígida y de constante búsqueda del error. Relataban que tales profesionales justificaron su informe negativo en opiniones subjetivas, carentes de rigor y sin apoyo probatorio alguno, mas allá de meras especulaciones o elucubraciones en torno a hipótesis infundadas.

En el escrito de queja se señala lo siguiente:

“(...) Esta denuncia no es por la condición de no idoneidad, es:

Por la impunidad con la que se falsean hechos claramente objetivos, sin que otros técnicos lo verifiquen.

Por la manipulación clara y demostrable de la información escrita por nosotros, en nuestra biografía y en otros informes de profesionales.

Por la falta de valor que dan a las opiniones que SI se verbalizan y que luego los técnicos las interpretan según sus opiniones subjetivas, y eso sirve de base para sus argumentaciones y conclusiones finales.

Por la falta de objetividad en todo el procedimiento.

Por la falta de protección e información que como ciudadanos tenemos derecho

Por el progresivo enlentecimiento del proceso de valoración, y su repercusión negativa tanto para los menores como para los solicitantes.

Por el abuso de poder, que ejercen y la falta de autocrítica, amparados en que los solicitantes no se atreven a denunciar, por temor a un enlentecimiento o a una prohibición de la adopción, como se está viendo en nuestro caso (...)”



Tras admitir dicha queja a trámite y solicitar el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla, obtenemos la siguiente respuesta:

“(...) Respecto de las manifestaciones emitidas por los solicitantes y que son el objeto de su petición relativas entre otras a falta de objetividad en el procedimiento, falta de protección e información como ciudadanos, así como un sentimiento de indefensión, debemos informar y subrayar, tal como hemos mencionado en los antecedentes, que en todo momento han tenido acceso a la información, así como a las copias requeridas, y no ha existido en el procedimiento administrativo ninguna vulneración de derechos como ciudadanos, ninguna anomalía o desigualdad respecto de otros interesados.

Por otra parte, los interesados también les han transmitido un sentimiento de indefensión con respecto a la entidad EULEN, encargada de la realización del estudio de valoración, y también expresan la petición realizada de grabar las entrevistas, con objeto de impedir estas situaciones.

Respecto de lo anterior, en primer lugar, hemos de destacar, nuevamente, que los profesionales pertenecientes a la entidad EULEN, con los que se ha suscrito el contrato de gestión de servicio público, ya mencionado, actúan de acuerdo con el convenio suscrito y de acuerdo con una praxis profesional adecuada, con la experiencia y formación requerida así como con la supervisión necesaria.

En segundo lugar, en relación con la petición de grabación de las entrevistas, que realizaron los solicitantes, no sólo en este expediente, sino que también han reiterado para la realización de los futuros seguimientos que aún tienen obligación de culminar respecto de su hijo adoptivo, hemos de destacar que esta petición, no sólo ha sido tenida en cuenta, sino que la Entidad Pública la ha valorado positivamente, de forma que debemos poner en su conocimiento que se ha admitido la petición de grabación de las entrevistas de seguimiento que haya que realizar, en relación con el hijo adoptivo (...)”

Del relato que hemos efectuado de todas estas quejas, que tal como hemos señalado afectan a diversas provincias de Andalucía, se extraen una serie de alegaciones comunes por parte de las personas afectadas, así como unas consecuencias también semejantes derivadas de la actuación de la Administración.

La primera circunstancia común de todas estas quejas es que fueron presentadas por personas que participaron en un procedimiento para la evaluación de su idoneidad para la adopción internacional y obtuvieron finalmente una resolución en sentido negativo. Todas estas personas acudieron en su día a sesiones informativas para recibir asesoramiento respecto de los trámites y viabilidad de su intención de adoptar, tras lo cual, ajustando su petición a las posibilidades reales contempladas en la legislación efectuaron su solicitud de adopción y aceptaron someterse a la valoración de su idoneidad para tal finalidad.



En este contexto no cabe predicar que pudiera tratarse de personas con una decisión impulsiva y no meditada o carente de información sobre el importante compromiso que supone la adopción, y los posibles inconvenientes, riesgos y dificultades que el proceso conlleva. Por ello, resulta un tanto llamativa la queja que expresan todas estas familias que, conocedoras de todo el proceso y sus inconvenientes, no comparten en absoluto el proceder de la Administración en el procedimiento de valoración de su idoneidad para la adopción, centrando sus reproches en el modo en que realiza su labor la empresa que ha contratado para dicha finalidad la Administración, tachando su actuación de parcial, subjetiva, no sujeta a criterios estrictamente profesionales y carente de rigor. De igual modo, en alguno de los casos se señala la falta de tacto y sensibilidad de los profesionales intervinientes; y es común en todas las quejas el sentimiento de indefensión y de no haber recibido un trato justo por parte de la Administración.

En este punto, se ha de tener presente la dificultad que entraña el trabajo de valoración de la idoneidad, en cuanto que implica un juicio sobre la capacidad, aptitud y actitud de una persona o personas para asumir los derechos y obligaciones que conlleva la adopción de una persona menor de edad. Dicha valoración ha de explorar diversas facetas de la vida de dicha persona, algunas con incidencia en su intimidad y relaciones afectivas. Al ahondar en estos espacios tan sensibles quien entrevista y evalúa ha de tener, por cuestiones obvias, un comportamiento neutro y mesurado, sensible con las circunstancias de la persona que se somete a la evaluación, evitando herir susceptibilidades y procurando que el análisis no se vea influido por prejuicios personales ni por creencias o ideologías que no fueran las propias del sistema de valores y principios que se deduce de nuestra Constitución. Y en este trance, tampoco resulta extraño que ante una valoración negativa se produzca una reacción de rechazo de la persona evaluada hacia quien ejerce dicha labor valorativa, sirviendo las críticas hacia el personal evaluador como modo de desvirtuar el contenido del informe de no idoneidad.

Este es un hecho insoslayable y que siempre se ha de tener presente. Aún así, asumiendo la necesidad de estas cautelas, ello no nos puede llevar a pasar por alto la reiteración de quejas que inciden en un trato poco cortés, frío y nada considerado con la situación de quienes se someten a la valoración de sus circunstancias personales. Y más aún cuando estas personas alegan la indefensión que representa el hecho de que el argumentario de la valoración de idoneidad se base, fundamentalmente, en declaraciones que efectuaron, verbalmente, en entrevistas personales, manifestaciones que en ocasiones niegan rotundamente haberlas realizado y en otras discrepan de la interpretación que se da a sus palabras, sacadas de contexto.

De igual modo, en todas las quejas citadas el informe de evaluación parece no mostrar inconveniente a la posible adopción desde el punto de vista de los recursos económicos con que hacer frente a las obligaciones que entraña la crianza del nuevo hijo o hija, como tampoco de la organización familiar u otras circunstancias sociales, centrándose el núcleo de la valoración negativa en juicios sobre cuestiones tan subjetivas como "intenciones", "vivencias" o "aceptación de sentimientos". El análisis del proceso de valoración de idoneidad desde el punto de vista de estas cuestiones tan subjetivas resulta



muy complejo al ser preciso un referente que sirviera de comparación con las actuaciones efectivamente realizadas en dicho proceso. En ausencia de este referente en ninguna norma administrativa habremos de acudir a la doctrina que sobre pautas de intervención profesional y criterios deontológicos pudiera existir relacionada con las disciplinas académicas de psicología y de trabajo social.

Sin embargo, mucho nos tememos que esa óptica centrada exclusivamente en el ejercicio de la respectiva profesión no acabará de satisfacer las reclamaciones que han sido presentadas ante esta Institución pues la intervención profesional que se somete a nuestra supervisión supera la típica relación privada entre profesional y paciente-cliente, y se inserta en un procedimiento administrativo en el cual el o la profesional interviniente comparte ciertas prerrogativas propias del actuar de la Administración. La persona evaluada no elige a quien ha de efectuar la tarea evaluadora, tampoco puede negar acceso a su vivienda ni demás información que le sea solicitada por quien realice la entrevista, ni por supuesto orientar las conclusiones y demás apartados del informe hacia aquellos aspectos de su interés. El personal evaluador dirige las entrevistas y demás actuaciones indagatorias, formula preguntas, solicita documentos e información, y finalmente redacta el informe conforme al encargo realizado por su empresa, que habrá de ajustarse a las directrices dadas por la Administración.

Todas estas actuaciones encuentran sentido cuando finalmente se produce el acto administrativo declarativo de la idoneidad o no idoneidad para la adopción, tratándose el informe de valoración de idoneidad de un documento que ha de reunir las características de neutralidad, imparcialidad, objetividad y presunción de veracidad propia de los informes que son emitidos por el personal de la Administración.

Por todo ello, para el análisis de la actuación administrativa que se somete a nuestra supervisión –estudio e informe de idoneidad- habremos de efectuar un encuadre sistemático de tales actuaciones dentro del procedimiento administrativo en que se integran, para a continuación detenernos en determinados apartados que conforman el proceso de valoración de idoneidad.

¿Qué es un informe de idoneidad?

Hemos de partir de lo dispuesto en el Decreto 282/2002, de 12 noviembre, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, que en su artículo 53, referido a solicitudes y declaración de idoneidad, reseña que las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a una persona menor de edad, extranjera, residente en otro Estado, deberán presentar una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia.

Una vez recibida la solicitud, e incoado el correspondiente expediente, se procederá al estudio y valoración de las circunstancias personales y familiares, sociales y económicas de las personas solicitantes, allegando al expediente los documentos pertinentes (art. 19), siendo precisamente el “informe de idoneidad” el documento más relevante para dicha finalidad. A continuación, la Comisión Provincial de Medidas de Protección ha de dictar una resolución alusiva a su idoneidad, que será notificada con las formalidades



legales, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía (art. 20).

Así pues, hemos de destacar como primera nota significativa que el procedimiento administrativo de valoración de idoneidad se encuentra inserto en el procedimiento administrativo más amplio de adopción. Se trata de un procedimiento que resuelve un trámite incidental –valoración de idoneidad para la adopción- sin el cual no podría continuar el propio procedimiento de adopción. Y en este contexto el informe valorativo de la idoneidad reviste la consideración de documento cualificado en dicho proceso. Se trata del principal elemento probatorio de la idoneidad de la persona interesada en la adopción, y por ello su elaboración y resultados han de ajustarse lo máximo posible a criterios exigibles a la actuación de toda Administración pública y del personal que la integra, esto es, sometimiento a la legalidad, objetividad e imparcialidad (artículo 103 C.E.).

Especifica el apartado 3 del mencionado artículo 53 del Decreto 282/2002, que el estudio y valoración para la declaración de idoneidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para el acogimiento preadoptivo.

Pero es en los artículos 13 y 14 del señalado Decreto 282/2002, donde se definen con mayor precisión las actuaciones y criterios a seguir en el proceso de valoración de idoneidad. De este modo, el artículo 13, referido a metodología, indica que el procedimiento de estudio y valoración de quienes soliciten la declaración de idoneidad para acogimiento familiar o adopción comprenderá dos fases diferenciadas: La primera relativa a sesiones informativas y formativas previas incluso a la solicitud de adopción y una segunda, esta ya referida expresamente a la tarea de valoración de idoneidad, en la que se alude a entrevistas, que han de versar sobre la identidad, situación personal y sanitaria de los solicitantes, sus motivaciones, capacidades educativas y medio social.

También se prevé que se visite, al menos una vez, el domicilio de los solicitantes, y que se puedan utilizar en la tarea evaluadora cuestionarios y pruebas psicométricas, quedando obligados los solicitantes a cumplimentar los cuestionarios y pruebas que se les indiquen.

Recapitulado lo expuesto hasta ahora, hemos de reseñar que el informe de valoración de idoneidad es un documento de elaboración preceptiva dentro del procedimiento incidental en que consiste el procedimiento de valoración de idoneidad. Dicho informe, no vinculante para la autoridad administrativa que ha de examinarlo, ha de elaborarse siguiendo la metodología mínima de trabajo establecida en el Decreto 282/2002, pero con libertad absoluta para el personal evaluador en cuanto a su forma y conclusiones, las cuales habrán de ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 14 del mismo Decreto 282/2002 como veremos más adelante.

¿Quién realiza el informe de idoneidad?

Según el artículo 5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, corresponde a las Entidades Públicas de Protección de Menores la expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad, previa



elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de los solicitantes de la adopción.

En Andalucía, las competencias propias del Ente Público de Protección de Menores las ostenta la Junta de Andalucía, a través de su Dirección General de Infancia y Familias (artículo 7.2.a, del Decreto 174/2009, de 19 de mayo, de Estructura Orgánica de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social) y la correspondiente estructura de Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Dentro de dicha estructura provincial se encuentra la Comisión Provincial de Medidas de Protección, órgano colegiado que conforme al artículo 20 del Decreto 282/2002, antes citado, habrá de dictar una resolución alusiva a la idoneidad para la adopción de la persona o personas interesadas.

Pero ésta es la autoridad administrativa que ha de dictar la resolución de idoneidad o no idoneidad para la adopción y aquí nos estamos refiriendo a quien ha de elaborar el informe de valoración de idoneidad, al que se refiere el artículo 5 de la Ley de Adopción Internacional, cuando señala que “con carácter previo –a la resolución de idoneidad- habrán de emitirse los informes psicológicos y sociales sobre dichas personas”. Dichos informes psicológicos y sociales que integran el informe de valoración de idoneidad serán los elementos principales que tendrán en cuenta los integrantes de dicha Comisión para acordar de forma colegiada su decisión.

Sobre la elaboración de dichos informes se ha producido en los últimos años un tránsito de responsabilidades, siendo así que en primer lugar se encomendó su realización a personal propio de la Junta de Andalucía, adscrito a las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Habida cuenta del incremento constante y progresivo de la incidencia de expedientes de adopción internacional, la Junta de Andalucía hubo de reaccionar ante la saturación de carga de trabajo en los departamentos administrativos afectados, la cual se traducía a su vez en una elevada demora en la emisión de los correspondientes informes.

Es por ello que se suscribieron sendos convenios con los Colegios Profesionales de Trabajo Social y de Psicología, a fin de que en dichos Entes Corporativos se habilitasen Turnos de Intervención Profesional (TIPAI), en los cuales se podrían inscribir aquellos profesionales que así lo solicitasen y que aceptasen el encargo profesional en las circunstancias y conforme a las tarifas establecidas en los mencionados convenios.

Dicho sistema vino funcionando hasta comienzos de 2008, y sin que tuviera constancia esta Institución de quejas significativas en relación con la intervención de dichos TIPAI, salvo casos concretos solventados por el propio Colegio Profesional conforme a su propio Código Deontológico y demás criterios de intervención profesional. A partir de esa fecha en que entró en vigor el contrato de gestión del servicio público de información, formación, valoración de idoneidad y seguimientos en procedimientos de adopción. Dicho servicio fue adjudicado a la entidad EULEN Servicios Sociosanitarios Sociedad Anónima.

Este contrato se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Adopción Internacional, antes citada, que prevé que la elaboración



de los mencionados informes psicosociales pueda hacerse, bien directamente por el propio personal de la Administración o bien a través de instituciones o entidades privadas debidamente autorizadas. En uno y otro caso la competencia es pública, siendo opción de la Administración, tal como ha sido la opción de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que la elaboración efectiva de dichos informes se efectúe por el personal de la empresa contratada a tales efectos por la Administración.

Y en este punto, sin dudar de la profesionalidad y prestigio en el mercado de servicios sociales y sanitarios de la empresa seleccionada por la Administración, nuestra obligada perspectiva de Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos de la ciudadanía hace que debamos enfocar nuestras miras hacia el posible compromiso de determinados derechos fundamentales en el supuesto de que no se estuviesen cumpliendo con diligencia los deberes de supervisión, dirección y control de las actuaciones del personal de la empresa, vigilando el acomodo de su intervención al cumplimiento de las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido hemos de resaltar que el estudio de idoneidad para la adopción desde el prisma de la psicología y del trabajo social afecta a derechos muy relacionados con la intimidad de las personas. Las personas que vayan a ser evaluadas deberán relatar datos muy íntimos a personas desconocidas, vinculadas laboralmente a la empresa privada que las dirige. Además han de acatar los diferentes pasos del proceso evaluador bajo las indicaciones de dichas personas, tolerando una visita a su domicilio familiar, respondiendo a las preguntas de quienes les entrevistan y asumiendo la obligación de someterse a aquellos cuestionarios y pruebas que les fueron solicitadas.

Las personas evaluadas han de asumir cierta intromisión en su derecho a la intimidad, la cual sería admisible siempre que fuese proporcionada al fin pretendido y se efectuase con las suficientes garantías de privacidad y de que el uso de tales datos no corriese el riesgo de ser aprovechado para otros fines que los propios del procedimiento administrativo en el que se insertan. Y en este punto mucho nos tememos que la propia dinámica del funcionamiento de la empresa puede poner en tela de juicio tales garantías. Las personas que trabajan para la empresa reciben las indicaciones e instrucciones de quien es su empleador o empresario. Conforme al Estatuto de los Trabajadores el empleado ha de seguir esas indicaciones de acuerdo con los peculiares objetivos y política de la empresa, por mucho que su trabajo se desarrolle para la Administración Autónoma contratante de los servicios de dicha empresa. Conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la Junta de Andalucía supervisa la intervención de la empresa pero no del modo tan directo con que supervisa a su propio personal, el cual está sometido al especial régimen jurídico que se deriva del Estatuto del Empleado Público, con un específico régimen de derechos y obligaciones.

Dejando a un lado esta cuestión, cuya solución solo puede venir de la mano de poner extremado celo en los controles a la actuación de la empresa a fin de evitar intromisiones innecesarias en la intimidad de las personas y cuidando un trato respetuoso con sus datos personales, otro de los asuntos que nos preocupa guarda relación con el hecho de que sea una única empresa



para toda Andalucía la que haya asumido la realización de tales funciones.

En la práctica, la experiencia profesional del ejercicio de tareas relativas a valoraciones de idoneidad iría acumulándose de forma exclusiva en el personal vinculado laboralmente con dicha empresa. Tal sociedad mercantil, con el paso del tiempo, vendría a ejercer una situación de dominio en la actividad contratada, en una posición de hegemonía sobre la oferta laboral de personas interesadas en desarrollar dichas tareas, ya que nadie no vinculado con la empresa ejercería en adelante tales actuaciones en nuestra Comunidad Autónoma.

Además, esta situación impediría a la Administración efectuar un contraste de las actuaciones de esta empresa con las de otras empresas, perdiendo los beneficios inherentes a la comparación de la variedad de organizaciones y procedimientos e incluso pudiendo confrontar los diferentes criterios y métodos empleados.

Por otro lado, si se diese esta situación de hegemonía, las personas evaluadas no encontrarían facilidades para alegar respecto de un informe desfavorable. Por los motivos que hemos expuesto, en el supuesto de que decidieran alegar contra dicha valoración mediante otra valoración contradictoria que habrían efectuar profesionales del sector u otras empresas dedicadas a la misma actividad, lo usual sería que no les fuese fácil encontrar profesionales con pericia dispuestos a emitir dicho informe en nuestra Comunidad Autónoma, debiendo acudir a profesionales o empresas de distinta Comunidad Autónoma para dicha finalidad, con el consecuente incremento de costes y molestias.

Es por ello que quizás fuese conveniente estudiar la viabilidad de retomar la concertación alcanzada con los Colegios Profesionales de Psicología y de Trabajo Social, a fin de reinstaurar los extintos turnos de intervención profesional, a los cuales podrían acudir las personas interesadas en el supuesto de que precisaran un informe con que matizar o contradecir las conclusiones del informe de la empresa contratada por la Administración.

Mediante la suscripción del convenio se salvaría, hasta cierto punto, la objetividad en la actuación profesional ya que el profesional sería seleccionado por el propio Colegio de entre los profesionales que solicitaron ser incluidos en la lista. Por otra parte, las tarifas de la actuación profesional quedarían fijadas de antemano, conforme a las condiciones pactadas con la Administración.

De cara a un futuro, pensamos que tampoco sería desdeñable la posible partición del contrato por lotes, de forma tal que no fuera una única empresa la seleccionada para realizar la tarea de valoración de idoneidad para la adopción en toda Andalucía, permitiendo con ello a las personas la posibilidad de acudir, voluntariamente, para ser valorados de forma contradictoria por los profesionales de la empresa contratada en distinto lote, fomentando además con ello la competencia entre empresas privadas y evitando la acumulación de experiencia y conocimiento en el personal de una única sociedad mercantil.

¿Qué se ha de evaluar?

Según el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de



Adopción Internacional, hemos de entender por “idoneidad” la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños y niñas en adopción, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

El apartado segundo de dicho artículo precisa que la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de quienes adoptan, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a la persona adoptada en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional.

En la práctica, la evaluación de la idoneidad para la adopción se sustenta tanto en aspectos de más fácil comprobación, por ser tangibles y mensurables, tales como la capacidad económica, las relaciones familiares, la ausencia de enfermedades, el estado de la vivienda, la organización familiar, las habilidades para la educación; como también en otros apartados más susceptibles de interpretación subjetiva, muy relacionados con la parte emocional de las personas, escudriñando aptitudes, motivaciones o expectativas, aspectos estos últimos a los cuales también se ha de prestar atención para asegurar, en la medida en que ello fuera posible, que las personas declaradas idóneas puedan ejercer la paternidad sobre la persona adoptada con las mayores posibilidades de acierto en cuanto a la satisfacción de sus necesidades.

Y adentrándonos en la evaluación del comportamiento de las personas, uno de los errores en los que se podría incurrir es en la concepción de que el estudio de idoneidad hubiera de limitarse a una búsqueda de supuestos clínicos patológicos. Dicho estudio clínico ni es lo solicitado por las personas que se someten a la evaluación, y tampoco es el fin último pretendido por los profesionales evaluadores, que a lo sumo, tras las correspondientes pruebas, podrán relatar el hallazgo de indicios de posible trastorno de salud mental, dando traslado de tales hallazgos a quienes se sometieron a evaluación a fin de que decidiesen acudir o no al dispositivo sanitario para confirmar el posible diagnóstico y ser tratados conforme a su voluntad.

La persona que se somete a evaluación no solicita que se le realice un estudio de posibles enfermedades mentales, ni la detección de posibles carencias psicológicas de cara a un posible tratamiento y mejora personal. La persona solicita, por ser requisito indispensable para su pretensión de adoptar, que se evalúe su capacidad, aptitud y adecuada motivación para ejercer la patria potestad, y atender en adelante todas las necesidades de la persona a adoptar.

Y he aquí el nudo gordiano de la cuestión que venimos analizando. Si dejamos a un lado la valoración de aquellos aspectos tangibles y mensurables, y si también descartamos la existencia de indicios de posibles patologías mentales, nos adentramos en el mundo de aquellas otras cuestiones mucho más subjetivas, que aún siendo relevantes para la adopción, no pueden ser llevadas al extremo de excluir a la persona de su expectativa de adoptar con



fundamento en hipótesis carentes de comprobación, o con fundamento en interpretaciones poco consistentes de lo relatado en las entrevistas, conforme a la teoría de una concreta corriente doctrinal de la psicología.

En este punto, no se debe pasar por alto que la institución jurídica de la adopción se encuentra recogida en nuestro Código Civil dentro de un capítulo titulado “De la adopción y otras formas de protección de menores” el cual describe a la adopción como un instrumento para dar cumplimiento a la exigencia de protección al menor, inspirada en su supremo interés y no un derecho de la persona a que se vea satisfecha su pretensión de tener descendencia de modo no natural.

Ahora bien, tal hecho no excluye la legítima expectativa de quienes solicitan la adopción conforme a las previsiones del ordenamiento jurídico y que reclaman su derecho subjetivo a ser evaluados, así como a recibir una resolución declarativa de su idoneidad o no idoneidad para la adopción, y que dicha resolución declarativa esté suficientemente motivada y fundada en los criterios establecidos normativamente, esto es, los recogidos en el Código Civil (Libro I, Título VII, Capítulo V, arts. 172 a 180), Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, y con mayor precisión en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, sobre el Acogimiento Familiar y la Adopción en Andalucía, que en su artículo 14, bajo la denominación de “criterios generales”, identifica los aspectos que se han de tener en cuenta, con carácter general, en el proceso de valoración. Dichos criterios son los siguientes:

a) Existencia de motivaciones adecuadas y compartidas para el acogimiento familiar o para la adopción.

b) Capacidad afectiva.

c) Ausencia de enfermedades y/o discapacidades físicas o psíquicas que por sus características o evolución perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo integral del menor.

d) Estabilidad familiar y madurez emocional de los solicitantes, así como, en su caso, la aceptación del acogimiento familiar o la adopción por parte del resto de las personas que convivan con ellos.

e) Capacidad de aceptación de la historia personal del menor y de sus necesidades especiales, en su caso.

f) Habilidades personales para abordar las situaciones nuevas que se puedan producir como consecuencia de la relación con el menor.

g) Apoyo social que puedan recibir por parte de la familia extensa u otros.

h) Actitud positiva y flexible para la educación del menor, y disponibilidad de tiempo para su cuidado y ocio.

i) Actitud positiva y disponibilidad para el seguimiento y orientación en el proceso de integración del menor y la familia.

j) Condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda e



infraestructura del hábitat.

k) Nivel de integración social de la familia.

l) Capacidad de aceptación de diferencias étnicas, culturales y sociales de los menores.

Además de estos criterios generales, el artículo 16 del mismo Decreto 282/2002 viene a establecer los siguientes criterios específicos:

a) Adecuación entre la edad de los interesados y la de los menores que aquellos estén dispuestos a adoptar, siguiendo un criterio biológico normalizado, de manera que no exista una diferencia de más de cuarenta y dos años con el más joven de los solicitantes. Esta diferencia podrá ser superior en los supuestos de preferencia recogidos en el artículo 18 del presente Decreto, en función de las habilidades especiales de los interesados.

b) En los casos de infertilidad, tener una vivencia madura y de aceptación de esta circunstancia.

c) Capacidad para revelar al menor la condición de adoptado y el apoyo en la búsqueda de los orígenes.

d) Capacidad económica que garantice la cobertura de las necesidades básicas del menor.

Tras efectuar el relato de los items que se han de analizar para valorar la idoneidad de las personas para la adopción comprobamos como muchos de ellos tienen un componente muy subjetivo, susceptibles de interpretaciones diversas, de difícil comprobación en la práctica y que, de no ser convenientemente explicitados, motivados y argumentados, pueden ser fuente de arbitrariedades por parte del personal evaluador que puede imbuir al informe de sus propios prejuicios o ideologías, otorgando un sesgo contrario a los principios que se detraen de las normas que regulan la materia.

Un primer límite a dicha posible interpretación arbitraria vendría de la mano de situar en su contexto las conclusiones que se extraen de los diferentes elementos analizados, otorgando un valor destacado a aquellos elementos basados en pruebas objetivas o en datos comprobables, y ponderando aquellos otros elementos también evaluables, pero cuya valoración responde a cuestiones más subjetivas, no comprobables en la práctica, o cuya posible comprobación se remita a teorías de comportamiento no evaluables por métodos reconocidos con valor científico.

A este respecto, hemos de referirnos al apartado final del artículo 14, del Decreto 282/2002, ya que establece un criterio interpretativo general para todo el proceso valorativo, precisando que salvo que en el proceso de valoración se detectase la presencia de algún factor por sí mismo excluyente, la toma en consideración de los diferentes criterios se realizará de forma que exista una adecuada ponderación de los mismos.

A título de ejemplo nos referiremos a continuación a la cuestión relativa a la pretensión de algunas de las familias adoptantes de someterse al proceso de valoración de idoneidad sin haber agotado previamente la posibilidad de obtener descendencia de modo natural.



Tal hecho es congruente con los cambios experimentados en la configuración social, con nuevos modelos de familias que no coinciden con la familia tradicional y también con supuestos en que las personas priorizan la adopción a la concepción de modo natural. En estos supuestos, al estar orientada la adopción hacia el supremo interés del menor corresponderá indagar a quien haya de realizar la valoración de idoneidad acerca de la consistencia de esta decisión, la conciencia sobre los pros y los contras de dicha opción, sus habilidades educativas y demás aspectos positivos para la atención de las necesidades del menor, y en qué medida la decisión es compartida por ambos miembros de la pareja.

Ahora bien, tales datos tampoco pueden ser sacados de contexto y ser evaluados al margen del resto de datos que arroje el completo estudio de idoneidad, de forma tal que las propias reflexiones internas de la persona (individualmente ó en su relación de pareja) sean tenidas en cuenta como dato negativo y excluyente respecto de la pretensión de adoptar, cual si existiera un único modelo de persona idónea que respondería a un patrón ideal, sin dudas, miedos ni contradicciones, que respondería sin vacilaciones de forma congruente al perfil exigido por el entrevistador.

La subjetividad inherente al análisis de las cuestiones expuestas requiere de mucha cautela con el objeto de evitar conclusiones extremas, resultando aconsejable desechar visiones sesgadas, muy parciales, que sólo resaltan datos negativos sin ponerlos en relación con los elementos positivos, alejándose de la visión global y de conjunto que es exigible en el proceso de evaluación.

Otro ejemplo de esta posible interpretación subjetiva lo encontramos en las manifestaciones que nos realizan personas sometidas a valoración quejándose de la consideración negativa que otorga el personal evaluador a sus circunstancias socio-laborales. Se trata de casos de parejas, en las cuales ambos trabajan, tienen empleos o profesiones que les exigen mucha dedicación y es éste uno de los motivos valorados peyorativamente en los informes de idoneidad.

En comparencias efectuadas en la sede de esta Institución las personas sometidas a evaluación nos refieren como en las entrevistas les llegan a insinuar la necesidad de disponer de horarios menos intensos, con mayor tiempo de ocio, y posibilidad de dedicar muchas más horas a hijo o hija que tienen que adoptar. En algún caso se insinuó la posibilidad de que uno de los miembros de la pareja pudiera abandonar su ocupación laboral, lo cual sería valorado positivamente para la declaración de idoneidad.

A este respecto, dichas personas nos muestran su total oposición a tal criterio, alegando que la actual configuración de la sociedad hace que sean muy escasos los trabajos que permitan conciliar como sería deseable la vida laboral y familiar, pero que a pesar de ello el empeño y esfuerzo de las personas hace que se superen esas dificultades. Y destacan como el hecho de que se otorgue tal relevancia a dicha cuestión viene a condicionar el resto de elementos de la valoración de idoneidad, dejándoles sin posibilidad de culminar su proyecto de vida en cuanto a la adopción de una persona menor de edad.

Otra cuestión que hemos de resaltar es la relativa a las valoraciones



efectuadas para posteriores adopciones, o para actualizar declaraciones de idoneidad ya caducadas por el paso del tiempo. En tal sentido, el Decreto 282/2002, en su artículo 5, apartado 2, señala que en el supuesto de posteriores acogimientos familiares o adopciones, el procedimiento de estudio y valoración se limitará a la actualización del tramitado con anterioridad.

El artículo 21, bajo la rúbrica “vigencia y actualización de la declaración de idoneidad” precisa que “1. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia de tres años, debiendo ser actualizada a su término, a través de los correspondientes informes, con el fin de comprobar si subsisten las circunstancias que motivaron su reconocimiento, y sin perjuicio de la obligación de los interesados de comunicar los eventuales cambios de su situación personal y familiar. En el caso de sobrevenir circunstancias susceptibles de modificar la idoneidad de los interesados, se iniciará el procedimiento de actualización de dicha declaración en cuanto se tenga conocimiento de tales hechos.”

Así pues, nos encontramos con dos artículos reglamentarios que vienen a constreñir la labor valorativa en supuestos de revisiones o actualizaciones de valoraciones de idoneidad. Dicha valoración se efectuó con anterioridad y arrojó un resultado positivo por lo cual la nueva valoración habrá de centrarse en la comprobación de que persisten las circunstancias que motivaron la resolución positiva o en la valoración de nuevas circunstancias que hicieran aconsejable un cambio en la resolución, todo ello con la suficiente motivación.

A este respecto, hemos de resaltar como en alguno de los casos que hemos analizado se realiza una nueva valoración partiendo de cero, repitiendo el proceso de forma íntegra, requiriendo incluso aportar documentos e información de la que ya disponía la propia Administración. A la finalización del proceso de valoración se emite un informe contradictorio al anterior, el cual no explicita con detalle en qué consiste el cambio en las circunstancias respecto de la valoración anterior, o bien no reseña cuales son las nuevas circunstancias o datos –no existentes con anterioridad- que motivan esta nueva valoración negativa, de sesgo contrario a la anterior.

¿Cómo se ha de evaluar?

Como se ha señalado, el artículo 13 del Decreto 282/2002, sobre Acogimiento Familiar y Adopción, en alusión a la metodología para el estudio de idoneidad, establece que el procedimiento de estudio y valoración de quienes soliciten la declaración de idoneidad para acogimiento familiar o adopción comprenderá dos fases diferenciadas: La primera relativa a sesiones informativas y formativas previas incluso a la solicitud de adopción y una segunda, esta ya referida expresamente a la tarea de valoración de idoneidad, en la que se alude a entrevistas, que han de versar sobre la identidad, situación personal y sanitaria de los solicitantes, sus motivaciones, capacidades educativas y medio social.

También se prevé que se visite, al menos una vez, el domicilio de los solicitantes, y que se puedan utilizar en la tarea evaluadora cuestionarios y pruebas psicométricas, quedando obligados los solicitantes a cumplimentar los cuestionarios y pruebas que se les indiquen.



La entrevista personal es el instrumento que adquiere mayor relevancia en todo el proceso, pues permite un contacto directo con las personas evaluadas, en un clima que permita un intercambio fluido de información más allá de la mera sucesión de preguntas, en actitud interrogadora. El personal evaluador ha de tener como objetivo extraer información de todos los apartados que señalamos con anterioridad y que integran en una valoración de conjunto el informe de idoneidad. Y debe efectuar un acopio de los aspectos positivos que hubiera detectado como de los aspectos menos favorables, indagando para ello en todos aquellos datos, conductas y sucesos que considere pertinentes y relevantes para la valoración, siempre respetando la intimidad de las personas y evitando la influencia de prejuicios o creencias personales.

Además de la entrevista personal, que puede transcurrir a lo largo de varios días y sesiones de trabajo, el personal evaluador puede apoyar su estudio en diferentes cuestionarios de evaluación psicológica.

A este respecto se debe partir de la premisa de que tales cuestionarios no son un elemento absolutamente certero para la evaluación, pudiendo arrojar indicios más o menos fiables de determinadas cualidades y aptitudes de las personas, los cuales vendrán a completar o apoyar las impresiones obtenidas de las entrevistas, pero sin que tengan el valor de prueba científica, irrefutable, con valor de certeza absoluta.

Uno de los cuestionarios más utilizados es el Cuestionario Factorial de Personalidad de 16 Factores de Cattell, el cual utiliza 185 ítems para estudiar 16 rasgos de personalidad, 5 dimensiones globales de personalidad y el índice de Manipulación de la Imagen.

También se ha de reseñar el Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores (CUIDA) ya que este instrumento, contiene 189 elementos destinados a medir variables afectivas, cognitivas y sociales relacionadas con la capacidad de establecer relaciones funcionales para el cuidado de personas.

Para apreciar o descartar objetivamente posibles psicopatologías destaca el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 de Hathaway y McKinley (MMPI-2), y también el Inventario Clínico Multiaxial de Millón (MCMI-III).

Así pues, con estas herramientas profesionales tanto psicólogos como trabajadores sociales han de elaborar sus correlativos apartados del informe de idoneidad. Su respectivo trabajo ha de ser complementario, incidiendo en algunos casos en apartados comunes desde su respectiva óptica y en otros cada profesional elaborará sus conclusiones en el área específica objeto de su investigación.

El informe de idoneidad, desde el prisma del profesional de la psicología habrá de abordar aspectos específicos tales como motivación, crisis personales, eventos vitales significativos, características psicológicas, estrategias de afrontamiento, etc., mientras que el informe social se centrará de manera más específica en la trayectoria educativa y laboral, la situación económica, las características del entorno de residencia y las condiciones de la vivienda, las relaciones sociales y familiares, etc.



Una vez redactados de forma coordinada los respectivos apartados social y psicológico del informe, corresponderá a los profesionales consensuar una decisión en torno a la idoneidad de la persona o personas solicitantes, emitiendo a tales efectos una propuesta concreta de idoneidad o no idoneidad para la adopción.

Ahora bien, se ha de tener presente las especiales características del documento en que consiste el informe de valoración de idoneidad. Su primera característica destacada es que se trata de un documento eminentemente técnico, elaborado conforme a una metodología de trabajo y que responde a los conocimientos y postulados de determinada profesión.

Por ello, para huir de inconcreciones, falta de rigor o arbitrariedades dicho documento técnico habrá de reseñar con detalle tanto el método de trabajo, las técnicas empleadas, como el apoyo científico o doctrinal de determinada conclusión.

De manera especial, en lo que respecta al apartado de la psicología consideramos de interés el que se distinga con claridad la fuente de donde se ha obtenido la información, la verificación y contraste realizado a dicha información, y el método y criterios científicos y doctrinales utilizado para llegar a determinada conclusión. Y esto en tanto que en psicología existen diferentes corrientes o sectores doctrinales que suelen resaltar la importancia de ciertos aspectos limitados de la conducta que se interpretan de acuerdo con un específico esquema teórico, tal como ocurre en conductismo, gestaltismo, psicoanálisis o en psicología cognoscitiva.

A veces la conclusión obtenida desde determinado prisma teórico no coincide u otorga un valor diferente a la obtenida desde otro sector doctrinal, y por ello consideramos deseable que en el informe de idoneidad se expliciten -en el supuesto de que su conclusión final asigne especial relevancia a aspectos muy subjetivos- el porqué se refleja una consideración negativa a determinada conducta o manifestaciones realizadas en entrevistas, todo ello conforme a la concreta línea de doctrina psicológica empleada por el profesional evaluador. De ese modo, la autoridad administrativa que haya de ilustrarse con el contenido del informe tendrá mayores garantías para discernir que elementos del informe tienen mayor contraste, cuáles se fundamentan en hechos más subjetivos y desde qué prisma doctrinal se han obtenido las respectivas conclusiones, todo ello para conformar su decisión final.

Otra de las características destacadas del informe de idoneidad es que se trata de un documento de carácter público, inserto en un procedimiento administrativo público. Como todo documento público éste ha de ser redactado con un lenguaje y metodología que responda a las necesidades del procedimiento administrativo en el que se encuentra inserto, esto es, ha de suministrar información concisa y objetiva a la autoridad administrativa que ha de adoptar la decisión, evitando la preponderancia de datos u otros elementos basados en opiniones personales o hipótesis no contrastadas, en tanto que su inclusión en el informe puede condicionar la decisión final ya que las personas que integran la Comisión de Medidas de Protección no obtienen información directa de las personas sometidas a evaluación sino que conocen dicha información mediatizada por el trabajo evaluador de los profesionales que



realizan dicha labor.

Y por último, otra de las características del informe de valoración de idoneidad que se debe resaltar es la relativa a la inclusión en el mismo de datos referentes a la intimidad de las personas. El manejo y tratamiento de esta información es especialmente sensible y por ello requiere cautelas tanto en su redacción para evitar en lo posible incurrir en ofensas u otros daños personales, como también en la garantía de que el uso de tales datos personales ser restringe al ámbito concreto para el que se ha autorizado la valoración.

¿Debe comunicarse por escrito el informe para alegaciones antes de su traslado a la Delegación Provincial?

Las diferentes quejas que hemos recibido en esta Institución nos permiten observar como se produce un trato desigual en función de que el informe sea de resultado positivo o negativo. De igual modo observamos un trato diferente en función de la provincia en que resida la persona evaluada.

En cuanto al contenido del informe, si este es positivo se produce un traslado del mismo de forma inmediata a la Comisión Provincial de Medidas de Protección, notificándolo a las personas interesadas. Por el contrario, si el informe es de sesgo negativo se produce una ralentización de los trámites en el servicio encargado de la gestión del expediente, no procediendo al traslado del informe a la Comisión Provincial hasta que el personal técnico del servicio no elabora una propuesta más argumentada y sustentada para defender la posición de la Administración ante una posible revisión judicial. Este argumento es el que emplea a título de ejemplo la Delegación Provincial de Málaga para justificar dicho trato diferente, añadiendo a su argumentación que se trata de una “discriminación positiva” en beneficio del administrado, ya que de este modo se asegura una mayor fundamentación, la cual no puede considerarse negativa para los intereses del solicitante.

A este respecto, hemos necesariamente de compartir las quejas de las personas afectadas en tanto que la ralentización de trámites juega en contra de sus expectativas de adopción, pues el tiempo que pueda transcurrir en el proceso puede llegar a condicionar tanto la horquilla de edad en que se puede mover su solicitud de adopción como la propia vigencia y validez del resto de documentos que conforman el expediente. La ralentización de proceso, en el supuesto de que se produjera una revisión en sentido favorable a su recurso, tendrán indudables repercusiones negativas en su expediente de adopción, las cuales no habrían sufrido aquellas personas que en principio, sin necesidad de revisión, hubieran obtenido un informe positivo.

Por otro lado, de la justificación ofrecida por la Delegación de Málaga parece deducirse que el informe de valoración positivo no requería de especial fundamentación, a sensu contrario de lo que ocurriría en el supuesto de que el informe fuese de sesgo negativo, y ello en previsión de que ante un posible litigio la Administración pudiera defender su postura con argumentos sólidos. Tal criterio no se compadece con la finalidad última del informe de idoneidad, acorde con el “interés superior del menor”, que exigiría igual intensidad para verificar que el informe parte de argumentos sólidos y contrastados, fuere cual fuere su conclusión, ya sea en sentido negativo o positivo.



Por otro lado, se produce un desigual trato en función de la provincia a quien corresponda gestionar el expediente. Así hemos podido comprobar como en las provincias de Sevilla, Córdoba y Granada, aunque no de forma espontánea, se produce una notificación y traslado de una copia del informe de idoneidad a las personas evaluadas a fin de que puedan aportar alegaciones ante la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

Por el contrario, en la provincia de Málaga nos encontramos con la peculiaridad de que se niega el traslado a los interesados de una copia del informe de idoneidad a fin de que puedan aportar alegaciones a la vista del mismo. Las alegaciones que puedan aportar los interesados las han de realizar conforme a la información obtenida verbalmente en la “entrevista de devolución”, en la cual los profesionales evaluadores comunican el resultado del estudio y explican los motivos de las conclusiones recogidas en el mismo.

A este respecto, consideramos de suma importancia que las personas sometidas a evaluación pudieran disponer de una copia del informe de evaluación, a fin de que durante un período de tiempo pudieran examinarlo y de forma detenida pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que considerasen conveniente para su traslado a la Comisión Provincial de Medidas de Protección. De este modo, la Comisión podría no sólo evaluar el contenido del informe de valoración sino las matizaciones que pudieran efectuar las personas sometidas a evaluación e incluso posibles informes contradictorios efectuados por otros profesionales. Del conocimiento y análisis de toda esta información los integrantes de la Comisión Provincial de Medidas de Protección podrán extraer conclusiones con las que decidir con mayores garantías de éxito, teniendo a su alcance la posibilidad de valorar, antes de la emisión del acto administrativo declarativo de la valoración de idoneidad, documentos y alegaciones que las personas discrepantes en algunos casos sólo pueden aportar en el posterior trámite del procedimiento judicial.

¿Deben grabarse las entrevistas?

Esta es otra de las cuestiones en la que coinciden muchas de las personas que se someten a procedimientos de valoración de idoneidad. Dichas personas relatan como en el proceso de valoración de idoneidad cobran especial relevancia las entrevistas que realizan con los profesionales evaluadores. En el curso de dichas entrevistas responden a las preguntas que les realizan, todo ello en determinado contexto y en un clima de diálogo en ocasiones más distendido y en otras en unas circunstancias más formales y distantes.

En la comunicación entre personas el lenguaje no exclusivamente verbal, apoyado en la entonación y énfasis de las palabras, en gestos, actitudes, miradas u otras formas de expresión corporal, llegan a ofrecer tanta o más información que la manifestada sólo por palabras. De igual modo, el contexto de una frase o una expresión hace que determinada manifestación cobre un sentido completamente diferente del que se quiso manifestar, ello considerando además que el personal evaluador puede tener diferente código de valores y referente cultural que la persona sometida a evaluación, otorgando interpretación e importancia diferente a unas manifestaciones susceptibles de ello.



Por todo lo expuesto, las personas sometidas a evaluación en ocasiones solicitan que las entrevistas sean grabadas mediante medios videográficos, a fin de que llegado el caso puedan rebatir la interpretaciones que se realizan de sus palabras. En alguna de las quejas recibidas en la Institución la persona evaluada ha llegado a negar haber realizado determinada manifestación no pudiendo probar tal hecho por no disponer de medio probatorio, reclamando por ello que en adelante las entrevistas que hubiera de realizar fueran grabadas, y que pudiera obtener copia de las citadas grabaciones.

Y en este supuesto nos encontramos también con supuestos de algunas Delegaciones Provinciales en que, a petición expresa de los interesados y como supuesto excepcional autoriza la grabación de las entrevistas, con otros supuestos en que no llega siquiera a contemplarse dicha posibilidad.

Desde nuestro punto de vista consideramos positivo el hecho de que se documente con elementos videográficos el expediente de valoración de idoneidad, lo cual no obsta para que resaltemos que en dicho proceso habrán de garantizarse la integridad de los derechos a la propia imagen e intimidad personal de las personas afectadas, recabando los consentimientos necesarios y adoptando las medidas previstas en la legislación para el tratamiento y almacenaje de los documentos personales obtenidos.

Quejas relativas a las valoraciones efectuadas por EULEN

Recapitulando lo expuesto hasta ahora, consideramos oportuno relatar a modo de conclusión las quejas mas coincidentes y reiteradas de las personas que se dirigen a la Institución respecto de la actuación de la empresa EULEN.

Las quejas que hemos recibido versan sobre procedimientos de valoración de idoneidad, con resultado negativo, fundamentados en elementos subjetivos propios de la estructura psicológica de la personalidad.

Una queja muy repetida es la relativa a que toda la argumentación del informe de idoneidad va dirigida a una hipótesis de trabajo con una idea final preconcebida. Se relata en las quejas la impresión de que cualquier manifestación, documento o dato que se extraiga en el proceso será incorporado a la valoración de idoneidad otorgándole una interpretación que coincida con la hipótesis de trabajo concebida desde el principio. Es por ello que, según su impresión, los profesionales reiteran preguntas sobre un mismo asunto hasta la saturación o ahondan en la búsqueda de información sobre un elemento accesorio y muy concreto que venga a justificar la línea argumental preconcebida, restando importancia o trascendencia a cualquier dato que no viniera a apoyar dicha hipótesis de trabajo.

También se señala en las quejas que en el procedimiento de evaluación se producen interpretaciones sesgadas de determinados datos o de determinadas manifestaciones. Las personas evaluadas nos trasladan su pesar por un sentimiento de que sus palabras son tergiversadas, y como en base a sus manifestaciones se les achaca determinadas conductas, pensamientos o intenciones que en modo alguno era su intención transmitir.

Otro lugar común en las quejas que recibimos en la Institución es como



en el proceso de valoración de idoneidad se otorga un valor peyorativo a conductas o manifestaciones que en principio, salvo interpretación muy rebuscada, en modo alguno habrían de recibir tal consideración.

También coinciden las personas valoradas en destacar como los informes de valoración de idoneidad resaltan meras anécdotas, otorgando a dichos datos o incidentes puntuales una trascendencia que resta importancia al resto de elementos de la valoración, sin que el informe responda a la pretendida valoración de conjunto que pondere de forma equilibrada el conjunto de datos y circunstancias que la integran.

Para dar respuesta a todas estas quejas, y tras el relato de los antecedentes y el análisis de los diferentes elementos que integran el procedimiento de valoración de idoneidad, extraemos las siguientes **conclusiones**:

La valoración de idoneidad para la adopción ha de conciliar dos principios, ambos protegidos por el ordenamiento jurídico. De un lado se ha de procurar el supremo interés del menor, en cuyo beneficio se articula todo el proceso de adopción y de otro el derecho de quienes se ofrecen a adoptar a obtener una respuesta a su petición no arbitraria, fundamentada en derecho.

En estos momentos nos encontramos con que las personas solicitantes ostentan una posición muy débil en el procedimiento pues aunque formalmente tienen posibilidades de aportar datos y alegaciones en el curso del procedimiento, y también pueden reclamar judicialmente contra cualquier decisión que consideren contraria a sus intereses, la realidad cotidiana viene a poner en cuestión estas aparentes garantías.

La realidad en la práctica es que la valoración de idoneidad la efectúan los profesionales contratados por la empresa que a su vez contrata la Administración conforme a su propio criterio profesional. En el supuesto de que tuvieran intención de contradecir dicho informe, el único argumento válido vendría de la mano de otro informe elaborado por profesionales de al menos la misma solvencia que los anteriores. En tal supuesto, en los casos que nos han sido relatados la mayoría de las ocasiones la Administración ha negado dicha valoración contradictoria y cuando la ha autorizado la misma ha sido encomendada a profesionales contratados por la misma empresa que realizó la valoración anterior, con lo cual al menos formalmente podrían existir dudas en cuanto a su imparcialidad y objetividad.

En ocasiones –más casos de los deseables- el informe de valoración de idoneidad ni siquiera es formalmente comunicado a los interesados, quienes únicamente tienen conocimiento verbalmente, en la entrevista de devolución, de su resultado negativo y de un relato somero de los criterios y pruebas objetivas tenidas en cuenta para alcanzar dicha conclusión. Las alegaciones que pudieran presentar para que fueran estudiadas por la Comisión de Medidas de Protección habrían de ser realizadas sin conocer con precisión los argumentos expresados por los profesionales en su informe, en situación de evidente indefensión.

Además, las conclusiones de dicho informe pueden basarse en palabras que el profesional evaluador dice haber escuchado, lo cual niega el



entrevistado, o matiza que tal respuesta lo fue en otro sentido, y sin posibilidad alguna de argumentar de contrario toda vez que no existe prueba videográfica o al menos fonográfica de tales conversaciones.

Una vez elaborado el informe de idoneidad –o no idoneidad- el mismo es trasladado a la Comisión Provincial de Medidas de Protección cuyos integrantes han de decidir conforme al contenido de dicho informe, el resto de documentación que remita el correspondiente Servicio de la Administración y las alegaciones que hubieran podido presentar las personas evaluadas –si ello hubiera sido posible-. La decisión de las personas integrantes de la Comisión difícilmente podrá apartarse de lo señalado en las conclusiones del informe por la razón obvia de que quienes tuvieron acceso directo a las fuentes de información –principio procesal de inmediación- fueron precisamente los profesionales que elaboraron dicho informe. Salvo que se pusiera en tela de juicio la profesionalidad de las personas contratadas por la empresa, el informe de idoneidad podría ser contradicho por otro informe de igual tenor, elaborado por profesionales de similar cualificación y experiencia profesional y que tuviera visos de objetividad e imparcialidad.

Si seguimos el iter procedimental, en el supuesto de que la valoración de idoneidad fuera negativo, aún podrían los interesados reclamar judicialmente presentando la correspondiente demanda de apelación. Ahora bien, el procedimiento judicial lleva su tiempo, ha de respetar las garantías de derechos de las partes, en el curso de cual se abrirá el plazo para proposición de pruebas una de las cuales podrá ser la pericial contradictoria a la emitida por el profesional de la Administración. Una vez concluido el procedimiento judicial, el pronunciamiento llegará tarde, toda vez que la valoración de idoneidad negativa ahora revocada, habrá de incorporarse al procedimiento de adopción, en el cual habrá caducado la validez de la mayoría de documentos que ahora habrán de actualizarse, incluida la propia valoración de idoneidad, cuya actualización a su vez podrá arrojar un resultado negativo.

En todo el proceso de adopción juega un papel muy importante el tiempo, y la ralentización del proceso que implica la valoración negativa conlleva unos perjuicios difíciles de reparar por mucho que en la práctica, finalmente el Juzgado llegue a reparar el posible error en la resolución.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

"Que se suscriban convenios con los Colegios Profesionales de Psicología y Trabajo Social para establecer Turnos de Intervención Profesional a los que puedan acudir voluntariamente las personas que hubieran recibido una valoración negativa de su idoneidad, a fin recabar valoraciones contradictorias que pudieran presentar ante la Comisión Provincial de Medidas de Protección. Dicha posibilidad en modo alguno habría de limitar la facultad de aportar cualesquiera otros medios de prueba para hacer valer su pretensión.

Que se promueva la elaboración de un manual o documento técnico



que describa los instrumentos, procedimientos y criterios a utilizar en el procedimiento de valoración de idoneidad, ello con la finalidad de homogeneizar la labor del personal que interviene en dicho proceso.

Que se establezca reglamentariamente un formato de informe de valoración de idoneidad con diferentes apartados a cumplimentar de forma obligatoria por el personal que elabore dicho informe.

Que en el supuesto de que las personas solicitantes así lo demanden se produzca la grabación de las entrevistas personales, efectuando entrega de una copia de las mismas a la familia.

Que se dicten instrucciones u órdenes de servicio a fin de que tras recibir el informe de idoneidad, la Administración proceda a notificar sin dilaciones el mismo a la persona evaluada para que pueda presentar alegaciones al mismo y éstas puedan ser trasladadas junto con el informe y consiguiente propuesta a la Comisión Provincial de Medidas de Protección.

Que se adopten las medidas precisas para agilizar la tramitación de los procedimientos de valoración de idoneidad, ajustando su duración al período de 6 meses previsto en el artículo 20 del Decreto 282/2002.

Que se adopten las medidas precisas garantizar que en los supuestos de renovación de la valoración de idoneidad, dicho trabajo se circunscriba a lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 282/2002.

Que se vigile de forma estrecha la información que se solicita a las personas que se someten a evaluación, cuidando que tales datos sean pertinentes para el proceso valorativo, evitando con ello intromisiones innecesarias en la intimidad de las personas.”

De igual modo, y de conformidad con el señalado artículo 29 de nuestra Ley Reguladora, formulamos la siguiente **SUGERENCIA**:

“Que se permita a las personas afectadas por las quejas referidas en esta resolución aportar una valoración contradictoria a la efectuada por la empresa EULEN, y en caso de diferir en cuanto a sus resultados, que la misma sea trasladada a la Comisión Provincial de Medidas de Protección para su valoración contradictoria con la anterior.”



Defensor del Pueblo Andaluz

Al mismo tiempo, quedando a la espera de su escrito, en el término no superior a un mes desde la recepción de esta comunicación, en el que nos manifieste su aceptación, o, en su caso, las razones para no asumirla, le saluda atentamente,

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz